

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50 ptas.
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6	50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 107

Ilmo. Sr.: Debido a la circunstancia de que en las fechas en que se ordenaron siempre, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió lugar a que esos trabajos estadísticos se refiriesen necesariamente a las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse en aquéllos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia obedeció el que la suprimida Comisaría General de Abastecimientos acordase en 31 de mayo del pasado año que la recolección que por entonces iba a comenzar, no se levantara de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esa disposición fué acogida, no ya con prevención, sino con notoria hostilidad, hija de concausas que no es este el momento de analizar, y como consecuencia el estado resumen de la cosecha de trigo en el año agrícola de 1918-19, formado en vis-

ta de las declaraciones juradas entregadas en las eras, no fué la expresión exacta, ni aproximada siquiera, de la verdad, según lo demuestra el hecho de que acusó tan sólo la deducida cifra de 26 millones escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturbación ni dificultad alguna a la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos a la nueva cosecha, los referentes a los sobrantes del anterior, no sólo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los Inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten o tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse a la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto a la circulación y venta del trigo.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable a la próxima recolección el acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos de 31 de mayo de 1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2.º Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá a la situación el día 30 de junio y deberá ser presentada antes del día 8 de julio próximo.

La segunda declaración se referirá a la situación en 31 de julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentarán antes del día 8 de agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de septiembre y comprenderá hasta el 31 de agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados a continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado a la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1 que se inserta a

continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto a las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, a la manutención del ganado y a la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre, tanto doméstica como dedicada a las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación a la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviniere, a presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas a la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán a este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos con arreglo al modelo que se inserta a continuación con el número 2, y cuyo estado resumen, tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, a este Ministerio.

5.º Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones o falsedades en las declaraciones precitadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones a que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, a los Alcaldes que retu-

vieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los interesados, o se justificara que consintieron no se presentase, o que se consignaran en ellas falsedades o inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidades a que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones a provincias fronterizas, y dejando siempre a salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin guía ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del

trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas a las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte a la autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el número 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo a otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta a la Au-

toridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños o coparticipes de alguna fábrica de harinas quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, a ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán inmediatamente cuenta del caso a este Mi-

nisterio, a fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir a dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes términos municipales; y

8.º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias, haciendo a la vez que los Alcaldes, a los que exigirá el oportuno acuse de recibo, la den a conocer por medio de bandos, y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1919.—Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 168.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

MODELO NÚMERO 1 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NÚMERO 107

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

AGREGADO DE.....

Relación jurada que el declarante Don (1) ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., y en concepto de (2) ..., presenta al Alcalde de esta población a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa a la especie (3) ... que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4) ... de número

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior.	Cantidad recogida hasta la fecha procedente de la nueva cosecha (5)	Total de existencias	Ventas efectuadas.	Quedan de existencias.	RESERVAS (6)		Reservas para siembra.	Total reservas.	Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su manutención.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.		
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre.	Para manutención del ganado del poseedor.				Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.
	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.			

(1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.

(2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como administrador, gerente, depositario, tutor o cualquiera otra representación que justifique la tenencia o posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.

(3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.)

(4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén o depósito.

(5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes a que parte se refiera, al objeto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolectada hasta su fecha; indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.

(6) No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine a la manutención del ganado.

Y para que conste, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha en concepto de ... de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

V.º B.º
EL ALCALDE,

(Fecha) ...
EL DECLARANTE,

Junta provincial de Subsistencias de _____

Estado-resumen comprensivo de la cosecha de (1) recolectada en esta provincia correspondiente al año agrícola de 1919 a 1920.

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior.	Cantidad recogida hasta la fecha precedente de la nueva cosecha.	Total de existencias.	Ventas efectuadas.	Quedan de existencias.	RESERVAS		Reservas para siembra.	Total reservas	Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su manutención.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.		
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre.	Para manutención del ganado del poseedor.				Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
						qq. m.	qq. m.						
qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.			

(1) Cebada, avena, trigo, centeno, etc.

RESUMEN

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos
 A deducir por reservas
 Remanente
 Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera
 Sobrante
 Déficit

(Fecha y firma.)

Gobierno Civil.

Circular.

Próxima la época en que por tradicional costumbre celebran los Ayuntamientos de esta provincia sus ferias, en cuyos programas de festejos se viene incluyendo como el principal las corridas de toros, creo conveniente excitar el celo de los Alcaldes respecto de esta materia para evitar las frecuentes transgresiones de las vigentes disposiciones legales, y por ellas las responsabilidades consiguientes.

A este efecto, llamo su preferente atención acerca de la Real orden de 5 de febrero de 1908, que reitera el artículo 53 del vigente Reglamento de espectáculos de 19 de octubre de 1913, conforme a cuyas disposiciones queda prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensegados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones.

Ateniéndome, pues, de manera absoluta a este precepto, en modo alguno autorizaré la celebración de tales espectáculos, sin que al solicitarlo de este Gobierno se presenten las instancias con todos los requisitos documentales que el artículo 54, en relación con el párrafo tercero del 136 del citado Reglamento, exigen.

Pero, esto no basta; y puede suceder que procurando burlar los mandatos legales, se trate de cele-

brar esos espectáculos que se denominan capeas y que, aparte de la infracción legal, tan contrarios son a todo principio de humanidad y cultura y en este caso, vienen los Alcaldes obligados no sólo a cumplir y hacer cumplir lo que está ordenado, sino que su omisión, no avisándome a tiempo de tales propósitos para impedir su realización por todos los medios, incluso la intervención de la Guardia civil, constituirá causa inmediata de destitución en su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que a los Tribunales corresponda exigir y cuya intervención no demoraré ni un sólo momento.

Cuento, pues, con la más eficaz cooperación de todas las Autoridades a mis órdenes, y hasta con el auxilio de la actuación ciudadana que reclamo, en nombre de la caridad, de la educación y del principio de autoridad que todos debemos mantener.

Burgos 26 de junio de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Gamacho.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 17 del actual, se comunica a este Gobierno lo que sigue:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Julio María Condado y dos más, vecinos y electores de Palacios de la Sierra, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nula la proclamación de

Concejales verificada en el expreso Ayuntamiento.

Resultando que D. Matías Llorente y 132 electores más acudieron en escrito a esa Comisión provincial solicitando la nulidad de la proclamación de que se trata, fundándose en que la Junta municipal, no obstante admitir ocho propuestas que se presentaron, proclamó solamente candidatos a cinco de aquéllos por ser igual al número de vacantes a cubrir, evitando así que se celebrara elección como estaba demostrado por la mayoría del cuerpo electoral, dándose el caso que los candidatos proclamados protestan igualmente y se adhieren al recurso, por estimar que el pueblo pretende su voluntad.

Resultando que dada audiencia a los Concejales electos manifiestan estar conformes con la proclamación hecha por la Junta por ajustarse ésta a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Electoral y porque se llevó a cabo sin protesta alguna, no obstante figurar en la referida Junta personas de todos los matices políticos.

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 21 de marzo último, acordó declarar nula la proclamación de candidatos hecha por la Junta del Censo de Palacios de la Sierra toda vez que está demostrado que se presentaron y admitieron por aquélla ocho propuestas, mayor al número de vacantes que correspon-

dia cubrir y que el cuerpo electoral ha manifestado su voluntad de ir a la elección.

Resultando que D. José María Condado y dos más recurren ante este Ministerio del anterior acuerdo pidiendo su revocación por estimar que la Junta se ajustó en todo a la ley, toda vez que de las ocho propuestas tres no justificaron los interesados su cualidad de ex-Concejales ni fueron propuestos por otros que lo hubieran sido, no pudiendo aquélla proclamar más que a cinco, igual al número de vacantes y aplicar por tanto el artículo 29 y así se acordó por unanimidad de la referida Junta.

Considerando que se justifica plenamente por el contenido del acta de proclamación de candidatos que ante la Junta municipal en dicho acto se presentaron ocho propuestas, acordando la proclamación de todos, si bien después rectificó su acuerdo proclamando solamente a cinco como definitivamente elegidos, con arreglo al artículo 29, por estimar que los proponentes de las tres propuestas restantes no habían presentado la documentación necesaria para ello.

Considerando que aun suponiendo que la Junta pudiera rectificar su primer acuerdo y desestimar tres propuestas, no era posible que después de presentada la iniciación de la lucha electoral por el mayor número de propuestas que de vacantes

aplicare validamente el precepto contenido en el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral vigente.

Considerando que si bien es cierto que a las Juntas del Censo corresponde la proclamación de candidatos y que a este efecto pueden reclamar la documentación que estimen necesaria, admitiendo o denegando la proclamación, según a su juicio proceda, también lo es que no deben confundir actos tan fundamentalmente distintos como la proclamación de candidatos y la proclamación de electos y mucho más si se tiene en cuenta que esta última impide el hecho que pueda verificarse la elección.

Considerando que para la aplicación del artículo 29 ya citado precisa que el cuerpo electoral unánime esté conforme en que la elección no se verifique, no siendo por tanto admisible el hecho realizado por la Junta municipal de negar la admisión de tres propuestas para dejar sólo el número de vacantes necesarias y declarar así fácilmente la declaración de electos, como se ha hecho, impidiendo con este procedimiento ilegal que ejerciten sus derechos ante las urnas los electores;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nula la proclamación de Concejales verificada el día 9 de febrero último por la Junta municipal del Censo en el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra.

Lo que se hace publico a los efectos oportunos.

Burgos 21 de junio de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

Diputación Provincial

D. Pedro Tena y Sicilia, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Burgos y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Burgos,

Certifico: que de los antecedentes que obran en la Secretaría de la expresada Corporación, aparece que los Diputados provinciales elegidos desde el año mil ochocientos noventa por los distritos electorales de Aranda-Roa, Burgos-Sedano, Lerma-Salas y Castrogeriz-Villadiego, de esta provincia, que existen en la actualidad, por no haber noticia alguna en contrario, son los que a continuación se expresan:

Distrito de Aranda-Roa.

D. Manuel Chico Perdiguero, don Mariano Revenga Martín de Valmaseda, D. Juan Merino Sanz, D. Angel de la Fuente Velasco, D. Félix Berdugo Arias de Miranda, D. Feliciano del Pecho Miranda y D. Victor Martínez Arroyo.

Distrito de Burgos-Sedano.

D. Isidro Plaza Mazón, D. Juan José Arroyo Hontoria, D. Julio Diez-Montero, D. Manuel Gil Del-

gado, D. Celestino Hortigüela Ciruelos, D. Aureliano Martínez Villar, D. Bonifacio Diez-Montero, don Francisco Fernández Villa, D. Benito M. Andrade, D. Mariano Olmos Villahizán, D. Secundino Calleja Merino y D. José María de la Cuesta y Cobo de la Torre.

Distrito de Lerma-Salas.

D. Félix Sedano Mateos, D. Agustín Barbadillo Bastarrica, D. Félix Cecilia Barbadillo, D. Gregorio Marrón Tejada, D. Tomás Santos Carazo, D. Antonino Zumárraga Diez, D. Miguel Camarero Gómez, D. Teófilo Fernández Asensio, D. Rodrigo de Sebastián y Ribes y D. Francisco Sierra Gutiérrez.

Distrito de Castrogeriz-Villadiego.

D. Gregorio Gutiérrez Martínez, D. José María Fernández Cavada, D. Francisco Diez y Diez, D. Bernardo Porres Bueno, D. Mariano Yagüez Ortiz, D. Rafael Dorao Arnáiz, D. Francisco Castrillo del Río, D. Primitivo Martínez de la Cuesta, D. Aurelio Gómez González, don Amadeo Rilova García y D. Ramón de la Cuesta y Cobo de la Torre.

Y para que conste, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de septiembre de 1909, expido la presente, visada y sellada en forma, en Burgos a veinte de junio de mil novecientos diecinueve. —Pedro Tena y Sicilia.—V.º B.º— El Presidente, Amadeo Rilova.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Habiéndose recibido en esta Audiencia una consignación adicional para el sexto bimestre del año 1918, para pago de dietas a Jurados e indemnizaciones a testigos y peritos, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los señores que tengan pendiente de cobro alguna cantidad, correspondiente a dicho período, puedan presentarse a hacerla efectiva en esta Secretaría de Gobierno.

Burgos 21 de junio de 1919.—El Secretario de gobierno, Severino Barros de Lis.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Para el examen, discusión y acordar lo que proceda sobre las cuentas de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial correspondientes al ejercicio de 1918-19, se cita a todos los Municipios de este partido judicial a fin de que manden un representante debidamente autorizado a la reunión de segunda y última convocatoria que a dicho objeto tendrá lugar en la sala de sesiones de esta casa consistorial el día 3 de julio próximo, a las once de la mañana; debiendo hacer constar que dicha reunión tendrá lugar con cualquiera

que fuere el número de los concurrentes.

Miranda de Ebro 18 de junio de 1919.—El Alcalde, José de la Era-nueva.

Alcaldía de Pedrosa de Rio-Urbel.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito han acordado sacar a la venta en pública subasta 190 chopos y 42 olmos que pueden servir para obra, señalando para el acto de la venta el día 13 de julio próximo y hora de las dos de la tarde, en la casa consistorial.

Las condiciones se pondrán de manifiesto en el acto de la venta.

Pedrosa de Rio-Urbel 20 de junio de 1919.—El Alcalde, Elías Marcos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1919-1920, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Pedrosa de Rio Urbel 17 de junio de 1919.—El Alcalde, Elías Marcos.

Alcaldía de Ciadoncha.

Debiendo procederse al nombramiento de seis vocales electivos de la comisión de la parte real del repartimiento general de este distrito, como determina el artículo 69 del Real decreto de 11 de septiembre último, en la forma que dispone el artículo 80 del mismo, por el presente se cita a todos los contribuyentes vecinos y forasteros que en este municipio satisfacen contribución por rústica, pecuaria, edificios y solares, industrial y utilidades, comprendidos en la relación formada con arreglo al artículo 75 del citado Real decreto, para que concurren a la elección que tendrá lugar en la casa consistorial de ocho a diez del domingo 29 del corriente mes.

Ciadoncha 20 de junio de 1919.—El Alcalde, Flabiano Pérez.

Anuncios particulares

PARA LOS VIÑEDOS

Sulfatador líquido «Casamajó.» Lo mejor que se conoce para prevenir el *oidium* y *mildew* etc. así como también para árboles frutales y hortalizas.

Venta exclusiva para la provincia

ASENJO.—LERMA

Representante Marceliano Arranz.—Anguix.

11—15

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 7

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.500.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 46.326.219'58.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses a razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 4

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 4

MUY IMPORTANTE, LABRADORES

Tenemos ya los nuevos precios de superfosfatos de cal para entregas en el próximo otoño, especiales para los Sindicatos e importantes consumidores, por lo que rogamos a nuestros clientes amigos que aprovechando las próximas fiestas nos visiten y al propio tiempo tendrán ocasión de examinar la instalación que de la **maquinaria agrícola** marca «Deering» estamos haciendo.

IBAÑEZ Y COMPAÑIA

San Pablo, números 6 y 8.—Burgos.

Agentes comerciales de la «Sociedad general de Industria y Comercio», de Bilbao, y de los señores Múgica, Arellano y compañía, de Pamplona. 1-4

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 4

ZAFRA

Se vende en muy buen uso, de 36 a 40 arrobas de cabida. Razón, Calera, 3, hojalatería. 4-5

IMPRENTA PROVINCIAL